REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Providencia	**No. 51 de 2021**
Ejecutante	**JOSE MIGUEL CORDERO MORELO**
Ejecutada	**LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S**
Radicado	05001-31-05-017-2021-00551-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2019-350
Tema y subtema	Mandamiento de pago por condena y costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **JOSE MIGUEL CORDERO MORELO**, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad **LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S** para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

"A. Se libre mandamiento de pago por la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($4.687.452) valor que corresponde al pago principal y que quedó pendiente

B. Agencias en derechos fijadas con ocasión del proceso ordinario a cargo de la demandada en primera instancia por la suma de DOS MILLONES DE PESOS $2.000.000

C. Se condene al ejecutado al pago de la indexación de la presente condena.

D. Condénese al ejecutado al pago de costas, gastos y agencias en Derecho en el presente proceso ejecutivo.

E. Condénese al ejecutado a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha que se verifique el pago en su totalidad.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el apoderado lo siguiente:

Que se presentó demanda laboral en contra de la empresa LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S, bajo radicado 05001310501720190035000, que por medio de sentencia emitida por este Juzgado el 18 de mayo de 2021 se condenó a LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S resolviendo:

*"PRIMERO: Se CONDENA a la sociedad **LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S** a pagar al señor **JOSE MIGUEL CORDERO MORELO**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($4.687.452)** equivalente a 180 días de salario.*

*SEGUNDO: Indico que las **COSTAS** son a cargo de la parte demandada las que serán liquidadas por la secretaria y para que sean tenidos en cuenta, la liquidación de las costas se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS DE $2.000.000** que correrán a cargo de la parte vencida en este proceso".*

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2019-00350, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 18 de mayo de 2021 se dispuso lo siguiente:

… "Tercero: CONDENAR a la sociedad la SOCIEDAD LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S. a pagar al señor JOSE MIGUEL CORDERO MORELO, identificado con CC 92.518.721, la suma de $ 4.687.452, equivalente a 180 días de salario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: COSTAS a cargo de la sociedad demandada y favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000). Por Secretaría del despacho liquídense los gastos del proceso" …

Mediante providencia del 25 de mayo de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma total de $2´000.000. a cargo de LLAVERLAS CONSTRUCCIONES S.A.S y a favor de JOSE MIGUEL CORDERO MORELO, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no han sido consignadas dichas sumas a la parte actora LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S. y por las que habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a la indexación solicitada, el despacho habrá de negarla, toda vez que no se condenó a la misma en la sentencia que hoy rige como título ejecutivo, frente a los intereses solicitados consagrados en el artículo 1617 del CC., el Despacho ha de negar los mismos teniendo en cuenta que en la sentencia y en el auto que las liquidó las costas, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 05001310501720151 94, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de Colpensiones, el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

> *"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*
>
> > ***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual****, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*
>
> *De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."*

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fueron condenados **LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S** en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JOSE MIGUEL CORDERO MORELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.518.721**,** en contra de **LLARVELAS CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT No. 900663218-8 por los siguientes conceptos:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C ($4´687.452,00) por concepto de 180 días de salarios adeudados.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L.C ($2´000.000,00), por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por los intereses y la indexación sobre las condenas, conforme a lo explicado de las consideraciones.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, con tarjeta profesional No. 132.122 del C.S. de la J. según poder obrante en el ordinario.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad demandada el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

PROYECTÓ: VCG.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2fc1c12a24856e6ed59386cea45f5a18885358bc845a055b5d11a70895cb0**
Documento generado en 13/12/2021 02:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica